



Con fecha 11 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formulada por \_\_\_\_\_, solicitud que quedó registrada con el número 001-047450, con el Asunto: Expediente de emergencia

***“En agosto de este año la SECRETARIA DEL ESTADO DE DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL formalizó la tramitación del expediente de emergencia para el SERVICIO DE DESARROLLO DE UNA APLICACIÓN PARA LA TRAZABILIDAD DE CONTACTOS EN RELACIÓN A LA PANDEMIA OCACIONADA POR LA COVID-19, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la LCSP.***

***Dicha tramitación se reguló en función de lo expresado en la memoria justificativa del expediente de contratación, suscrita por el Subdirector General de Impulso de la Digitalización de la Administración con fecha 10/06/2020***

***Quisiera tener acceso a dicha memoria justificativa completa del expediente de contratación en cuestión. Agradecería recibirlo en PDF pero, si no fuera posible, no tendría inconvenientes en recogerlo en otro formato.***

El 15 de septiembre de 2020 esta solicitud fue recibida en la Secretaría General de Administración Digital (SGAD), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

Con fecha 30 de septiembre se solicitaron aclaraciones al solicitante en el sentido de precisar si lo que se solicita es sólo la memoria justificativa o el conjunto completo del expediente de contratación formado por varios documentos.

El mismo día se recibió la respuesta del solicitante en la que aclara que solicita: *“la memoria justificativa y el conjunto completo del expediente de contratación formado por varios documentos. Si aportar el conjunto de todos los documentos tuviera que conllevar tareas de reelaboración, daría mi petición por satisfecha recibiendo solo la Memoria.”*

Por una parte es preciso señalar que la Información pública que ya existe sobre este contrato puede encontrarse en la web de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en:

[https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle\\_licitacion&idEvl=6PJ5b2R5eMKrz3GQd5r6SQ%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=6PJ5b2R5eMKrz3GQd5r6SQ%3D%3D)



El expediente figura con el número 3852 2020EMERG003, con objeto del contrato Diseño, Desarrollo, Piloto y Evaluación de un Sistema que permita la Trazabilidad de contactos en relación a la pandemia ocasionada por la COVID-19, y presupuesto: 273.171,50 euros.

En dicha URL están públicamente disponibles los siguientes documentos:

- \* Declaración de emergencia
- \* Anuncio de adjudicación
- \* Anuncio de formalización de contrato

Por otra parte, el día 9 de septiembre de 2020 la SGAD hizo público el código fuente de la app Radar Covid en la plataforma Github, en concreto en la URL <https://github.com/RadarCOVID>, con lo cual se despeja cualquier duda sobre el funcionamiento de la aplicación, y se verifica el no manejo de datos de carácter personal, facilitándose la aportación de mejoras por parte de la Comunidad de software libre.

El código fuente de la app Radar Covid es el principal y esencial resultado del objeto del contrato definido en la memoria justificativa, el pliego de condiciones y en la oferta técnica de la empresa, por lo que, en principio, facilitar la documentación solicitada por el peticionario no parece aportar valor añadido a la transparencia de la acción pública, cuando el resultado esencial del trabajo se ha puesto públicamente disponible hasta el mínimo detalle.

También, Hay que tener en cuenta que esta contratación se tramitó durante el Estado de alarma y como un contrato de tramitación de emergencia, facilitándose la documentación del expediente a un solo contratista (INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.) .

El propio pliego en su punto 6.1 obligaba a la más estricta confidencialidad de la documentación facilitada, de hecho el pliego tiene el siguiente tenor literal : ***“La obligación de confidencialidad y reserva conlleva la de custodia e impedir el acceso a la información y documentación facilitadas y a las que resulten de su tratamiento de cualquier tercero ajeno al servicio contratado, entendiéndose como tal tanto cualquier persona ajena a la empresa contratista como cualquiera que, aun no siéndolo, no esté autorizada para acceder a tal información.”***

Por lo que resultaría contradictorio que por una parte la Administración imponga la imposibilidad de entregar, a un tercero, la documentación facilitada al contratista, pero por otra parte facilite esta documentación vía Ley de Transparencia i. Si la documentación es confidencial lo es en todos los sentidos.



Por otra parte, consultada la empresa INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U. ha manifestado que la confidencialidad de determinados aspectos de su oferta, así como sus intereses comerciales y económicos, podrían verse afectados de dar acceso a su oferta por contener elementos y características técnicas que de revelarse podrían dar una ventaja competitiva a otras empresas del sector, alterando el marco de la libre competencia en el mercado.

En base a la ponderación efectuada entre el interés público en dar acceso a la información solicitada y las afectaciones que se dan a la confidencialidad exigida en el pliego y a los intereses económicos y comerciales en juego, esta Secretaría General de Administración Digital resuelve denegar el acceso a la información a que se refiere la solicitud de \_\_\_\_\_, dado que pueden verse comprometida la garantía de confidencialidad (art 14.1.k de la Ley) de la información facilitada por INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U en su oferta técnica, así como sus intereses económicos y comerciales (art 14.1 h de la Ley)

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, conforme a las previsiones de **la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa**, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente

EL SECRETARIO GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL